

REGLAMENTO (CE) Nº 880/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2004

por el que se autoriza sin límite de tiempo el uso de *beta-caroteno* y *cantaxantina* como aditivos en la alimentación animal pertenecientes al grupo de colorantes, incluidos los pigmentos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/2002 ⁽²⁾, y, en particular, al apartado 1 de su artículo 9 *quinquies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE dispone que sólo se podrá utilizar un aditivo que haya sido objeto de autorización comunitaria.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2316/98 de la Comisión, de 26 de octubre de 1998 ⁽³⁾ estableció por primera vez la autorización provisional de los aditivos mencionados en el anexo del presente Reglamento, *beta-caroteno*, utilizado para canarios, y *cantaxantina*, utilizado para animales de compañía y aves ornamentales; el Reglamento (CE) nº 2200/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, de 17 de octubre de 2001, prorrogó esta autorización hasta el 14 de diciembre de 2003.
- (3) La empresa productora de ambos aditivos presentó nuevos datos sobre eficacia para apoyar una solicitud de autorización sin límite de tiempo.
- (4) La evaluación de la solicitud de autorización sin límite de tiempo relativa a «*Carotenoides y xantofilas*» del grupo de los «Colorantes, incluidos los pigmentos» muestra que se cumplen los requisitos pertinentes establecidos en la Directiva 70/524/CEE.

(5) La evaluación de la solicitud pone de manifiesto que se requieren determinados procedimientos con objeto de proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a los aditivos *beta-caroteno* y *cantaxantina*. Sin embargo, la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo garantiza dicha protección.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, sección alimentación animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza la utilización de las sustancias pertenecientes a la parte 1, «*Carotenoides y xantofilas*», del grupo de los «Colorantes, incluidos los pigmentos» mencionados en el anexo como aditivos en la alimentación animal en las condiciones descritas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 299 de 15.11.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

ANEXO

Nº CE	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad Máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposi- ciones	Expiración del período de autoriza- ción
					mg/kg de pienso completo			
Colorantes, incluidos los pigmentos								
1. Carotenoides y xantofilas								
E 160a	Beta-caroteno	$C_{40}H_{56}$	Canarios	—	—	—	—	Sin límite de tiempo
E 161g	Cantaxantina	$C_{40}H_{52}O_2$	Animales de compañía y aves ornamentales	—	—	—	—	Sin límite de tiempo